

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 3 al trimestre; 12 al semestre, y 25⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inscripción.

Número suelto, 20 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Estudio de la población, sancionada por V. M. con fecha 18 de Junio último, establece que á semejanza de lo que se practica en gran parte de las naciones de Europa, se haga en lo sucesivo el recuento general de los habitantes de España cada diez años, determinando expresamente la misma ley que el próximo censo tenga efecto el 31 de Diciembre del año actual.

La ejecución de obra tan vasta en la Península é islas adyacentes está encomendada á este Ministerio, el cual se propone realizarla valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y con arreglo á las bases análogas á las adoptadas en el Censo inmediatamente anterior, cuyos resultados fueron por todo extremo satisfactorios. Así, pues, la inscripción será nominal y simultánea como entonces, pero en cédula sencilla, por no concurrir en el día las circunstancias que aconsejaron en 1877 el empleo de cédulas duplicadas; se distinguirá igualmente la población de hecho de la de derecho, haciendo ahora además la distribución de una y otra en todo el territorio, no sólo por Ayuntamientos, sino también por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio.

Para el feliz éxito del Censo es indispensable la intervención y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes y ramos, así como el concurso espontáneo de los habitantes en general, puesto que no hay uno que deje de contribuir de una manera directa con su inscripción personal á que la operación resulte perfecta y compensen los sacrificios que ocasiona. Y no es aventurado confiar en la eficaz cooperación de todos los españoles, si se tiene en cuenta que tal empresa redundará en beneficio de la Nación entera, porque elevará su concepto ante las demás del mundo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Septiembre de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El censo general de la población que según la ley de 18 de Junio último ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero del de 1888, tendrá efecto simultáneamente en la Península é islas adyacentes por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó de colectividad, cuando así proceda.

Art. 2.º En unas y otras deberán constar, en primer término, los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la población de hecho y cuál la de derecho; esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el término municipal en que tenga su residencia legal; y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, nacionalidad y profesión. Al efecto y previo el extracto de las cédulas en hojas individuales, se formarán cuadernos municipales y provinciales, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Se publicará del mismo modo el total de habitantes que resulte en cada término municipal, y además su distribución en las diferentes entidades (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.), de que esté compuesto el mismo término.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, llevará á cabo, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con el de Ultramar, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripción de los habitantes de las Islas de Cuba, Puerto Ri-

co, Filipinas, Carolinas, Palaos y posesiones del golfo de Guinea; y significará á los demás Ministerios la conveniencia de que dicten las órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada una de ellos dependan, presten la debida cooperación á las Juntas y á los encargados de realizar la inscripción. Igualmente se procurará por todos los medios obtener el concurso voluntario, siempre provechoso en tal caso, de todos los habitantes del Reino.

Art. 5.º Toda ocultación maliciosa en las cédulas respecto al número de habitantes, las inexactitudes en las condiciones de los mismos que á sabiendas se cometan, y los errores causados por descuidos, se castigarán con arreglo á las leyes.

Art. 6.º Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que en cada uno origine la inscripción de los habitantes, así como los de conducción de documentos desde la capital y devolución de éstos á la misma, y formación de cuadernos, padrones y resúmenes municipales. Todas las demás atenciones del censo hasta la publicación de sus resultados se cubrirán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta instrucción, en la que se determina el procedimiento que se debe seguir y los requisitos que han de tener todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887.

CAPITULO I

De los funcionarios encargados de la formación del censo y de las operaciones preparatorias.

Art. 1.º Recibida por los Gobernadores civiles la presente instrucción, dispondrán que se inserte en los Bo-

letines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares de la instrucción á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del censo de población, que serán de dos clases.

- 1.ª Juntas de provincias.
- 2.ª Juntas de distritos municipales.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia.

1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.

2.º Dos Diputados provinciales.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste el Juez de primera instancia, y ha biendo más de uno, el de mayor antigüedad en la provincia.

4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.

5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.

6.º El Comisario regio de Agricultura.

7.º El Registrador de la propiedad.

8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

9.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.

10. Dos Jefes del Ejército en servicio activo ó en reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

11. El Catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquél otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo por el orden indicado.

12. Dos mayores contribuyentes por territorial.

13. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Estadística ejercerán los mismos cargos de la Junta provincial del Censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, los cuales se entiende que lo serán además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comisión provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará previa designación de la Autoridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

También queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.
- 3.º Del Cura ó Curas párrocos si hubiese dos, y excediendo de este número de los dos más antiguos.
- 4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos del suplente respectivo.
- 5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.
- 6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.
- 7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.
- 8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.
- 9.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien designará también á aquéllas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en unión de los anteriormente expresados puedan componer todas las comisiones que han de estar al frente de las Secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia, será también Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos, y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, se nombrará Vocales de dicha Junta á dos Jefes ú Oficiales del mismo, por el Gobernador civil. También nombrará, poniéndose de acuerdo con la Autoridad militar, cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia, ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del censo, á excepción del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secretario, según el art. 3.º, y en aquélla sólo el de Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

Art. 5.º Todas las Juntas se constituirán dentro de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un sólo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la sección, teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones, mejor po-

drá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 6.º Al designar las secciones, se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas, figure siempre en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada población.

Para la circunscripción de dichas secciones, se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuviesen divididas en barrios, cada uno de éstos constituirá una sección por lo menos; pues en algunas capitales de provincia podrá considerarse conveniente que calles de cierta extensión compongan sección aparte. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formación de secciones, no sólo en el poblado, sino también en el campo, que la distribución de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes, hasta de las entidades inferiores de población, y aun de los caseríos y edificios aislados, procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el Momenclátor general mandado formar en el presente año.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de....., Concejo de....., Parroquia de....., Cortijada de.....*, etc., á fin de que se distingan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras. La numeración de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etcétera, según fuese necesario; seguirá la entidad de más importancia con el número ó números correlativos inmediatos si de la última sección de las en que se haya dividido dicha capital; y así continuará sucesivamente la numeración de las secciones por el orden de categoría de las entidades de población, debiendo resultar para la parte rural, la Sección á que corresponda el último número, si bastase una sola, ó los dos ó cuatro últimos números, si esta parte se hubiese dividido en dos ó cuatro cuarteles.

Además, y para mayor claridad de este extremo, se indican en el encabezamiento de las cédulas, las agrupaciones que más generalmente se conocen en el campo ó extramuros, con cuyo dato será ya fácil y sencillo obtener, siempre que se necesiten, las cifras que correspondan á la población urbana y á la población rural.

Art. 7.º Las comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que deban emplearse, así en la repartición

de las cédulas casa por casa y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado, para lo cual atenderán á la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y además sitios habitados que haya en su radio, á la distancia en que se hallan del centro de la sección y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 8.º También se ocuparán las Comisiones, con toda preferencia y esmero, en formar una lista para cada repartidor, en que consten los antecedentes más preciso que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias y aun de los individuos que habitan las casas comprendidas en las calles ó demarcación asignadas á los mismos repartidores. Los antecedentes se tomarán ya del padrón municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribución de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones ó inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible.

Art. 9.º Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada sección, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto Municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los concejos.
- 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.
- 3.º Los empleados de vigilancia.
- 4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperación se solicitará oportunamente, por ser de la mayor importancia en estos trabajos.
- 5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministerio de Fomento al de la Guerra.
- 6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones ó los que la Junta municipal designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias, si es posible, con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogido de cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instrucción que más directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es

indispensable, tanto para que los agentes á su vez den cuantas aclaraciones pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir. Tres puntos principales comprende la misión de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcación en la que no se haya entregado la cédula ó cédulas correspondientes: que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas todas las condiciones de los habitantes con la debida exactitud, sin omisiones de ningún género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la profesión, según se indica más adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas confusas, ó necesiten rectificación, á juicio de la Comisión que esté al frente de la sección.

Art. 12. Todas las operaciones preparatorias deberán hallarse concluidas por parte de las Juntas municipales antes del 26 de Diciembre, y así lo participarán sus Presidentes al de la Junta provincial.

CAPÍTULO II

Del reparto de las cédulas de inscripción.

Art. 13. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras blancas, las segundas azules, destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc. Tanto las cédulas blancas como las de color se repartirán en este censo sencillas, y no por duplicado, como se hizo en el anterior.

Art. 14. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se haya calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del 10 de Diciembre.

Art. 15. La Junta ó las Comisiones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, teniendo en cuenta al hacerlo los distintos datos que han de contener dichos encabezamientos, según que las cédulas se destinen á las familias que habitan en las poblaciones ó á las que constantemente viven en el campo ó extramuros. Hecho esto, se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el art. 8.º, que ha de servirles de guía para que verifiquen con exactitud su distribución.

Art. 16. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y también cuando se trate de los establecimientos en que halla que dejar cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipación que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea después del día 20, y cuidando en todos los casos de que la operación quede terminada necesariamente antes del 31.

Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas

de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aún de la clase de tropa; por ejemplo, en los de la Guardia civil, en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patronos de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiere que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las Casas de dementes, Asilos de mendicidad, Hospicios; á las Superiores de las Casas de Maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de Sordomudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio. Asilo, etc., etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fuese éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administra-

dores de diligencias serán provisto de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeuntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenida en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas donde el número de individuos excede de aquellas cifras.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 4.º

No habiendo tenido lugar la renovación del Ayuntamiento de Valdetorres, pueblo de esta provincia, en la época que determinaba el Real decreto de 9 de Abril último, ni en la que después se señaló por mi Autoridad, he acordado, en uso de las facultades que me confiere el artículo 47 de la ley Municipal, convocar á nuevas elecciones en el mencionado pueblo, las que tendrán lugar en los días 16, 17, 18 y 19 del próximo mes de Octubre, cuyo escrutinio general se verificará el domingo 23 del mismo.

Debiendo sujetarse el referido Ayuntamiento en los trámites de la elección al procedimiento y plazos que señala la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 en su artículo 31 y siguientes.

Madrid 27 de Septiembre de 1887.—El Gobernador, C. Duque de Frías.

Vigilancia.—Negociado 5.º

Precedente de hallazgo se halla depositado un bolsillo que contiene varias monedas de plata y una pequeña cantidad en billetes del Banco de España.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño, he acordado publicarlo en este periódico oficial para que pueda hacerse la oportuna reclamación en estas oficinas de mi cargo.

Madrid 27 de Septiembre de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frías.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 30 del actual, á la una de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento relativo á la enajenación de una parcela de terreno en la calle de la Madera Alta.

Idem id. á que se subaste el suministro de diferentes artículos para las especies zoológicas del Parque de Madrid.

Idem id. á las jubilaciones de los individuos siguientes:

Capataz del ramo de Paseos y Arbolados.—Conserje del Depósito de quintos.—Inspector de policía urbana.—Secretario de Tenencia de Alcaldía.—Vigilante del Resguardo de consumos.—Cirujano se-

gundo de la Beneficencia municipal.—Cabo del Resguardo de consumos.—Médico de la Beneficencia municipal.—Portero de los Mataderos públicos.—Bombero de villa.

Idem id. á la concesión de pensión á la huérfana de una pensionista de S. E.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 27 de Septiembre de 1887.—Rafael Salaya.

Tenencia de Alcaldía del Distrito del Congreso.

Se saca á pública subasta la construcción de un trozo de alcantarilla proyectada por la calle de la Greda desde la calle del Turco hasta el paseo del Prado, de una extensión aproximada de cuarenta metros veinte centímetros, al precio de cincuenta y nueve pesetas metro lineal, bajo las prescripciones que se marcan en los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que obran en el expediente y se halla de manifiesto en la Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso, Costanilla de los Desamparados, 15, bajo, todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, pudiendo examinarle y enterarse los que quieran intervenir en la misma hasta la víspera del día señalado al de la subasta.

Esta tendrá lugar en el expresado local en el preciso término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, y á la hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Teniente de Alcalde del distrito por delegación del Excelentísimo Ayuntamiento; constituyendo ciento diez y ocho pesetas cincuenta y nueve céntimos por depósito provisional, ó sea el 5 por 100 de las dos mil trescientas setenta y una pesetas ochenta céntimos importe total de la obra, y á un 10 por 100, ó sean doscientas treinta y siete pesetas diez y ocho céntimos la fianza definitiva; debiendo durar el contrato dos meses, á contar desde el día en que quede adjudicada en definitiva la subasta, y sujetarse además los que intente tomar parte en el remate al siguiente modelo de proposición:

Modelo de proposición.

D....., que vive en....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de un trozo de alcantarilla proyectada por la calle de la Greda desde la calle del Turco hasta el paseo del Prado, de cuarenta metros veinte centímetros próximamente de extensión, y anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Diario oficial de Avisos números..... respectivamente; conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo, con estricta sujeción á éstas, la construcción del indicado trozo de alcantarilla con la rebaja de... (tanto por ciento) sobre el precio de cincuenta y nueve pesetas por metro lineal (cantidades en letra).

Madrid 26 de Septiembre de 1887.

(Firma del proponente.)

A la proposición, extendida en papel del sello 11.º, se acompañará la cédula personal del proponente y resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería municipal ó Caja general de Depósitos la cantidad de ciento diez y ocho pesetas cincuenta y nueve céntimos, 5 por 100 aproximado del importe total del remate, y faltando cualquiera de estos requisitos, será desechado el pliego.

Madrid 26 de Septiembre de 1887.—El Teniente de Alcalde, Venancio Vázquez.

Cercedilla

El domingo 30 del próximo mes de Octubre en la casa Ayuntamiento desde las doce del día en adelante, tendrá lugar el remate en pública subasta de la corta de 2.000 pinos del pinar del común de vecinos, y 200 del pinar baldío común de esta villa y la de Navacerrada, bajo los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla Septiembre 24 de 1887.—Por el alcalde, Esteban Rubio.

Fresnedillas.

Con la competente autorización se subastan los pastos de invierno de la dehesa de Navalquejigo, perteneciente á la villa de Zarzalejo, en esta jurisdicción, para 200 reses vacunas y tipo de 3.500 pesetas, cuyo remate está señalado el día 30 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana, en la Sala Consistorial, cuyo aprovechamiento empieza á contar desde 1.º de Octubre del corriente año á 31 de Marzo de 1888, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Fresnedillas 23 Septiembre 1887.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Moralzarzal.

El Ayuntamiento que presido, autorizado competentemente por la Superioridad, ha acordado arrendar el disfrute de pastos de las dehesas Nueva, Vieja y Robledillo de este Municipio y proceder á la enajenación de las leñas de la dehesa Vieja, bajo los tipos y condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyas subastas tendrán lugar en la Sala Consistorial de este distrito el día 30 de Octubre venidero, desde las doce de la mañana en adelante.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Moralzarzal 24 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Auiceto González.

Navalcarnero.

Competentemente autorizado por la Superioridad, el Ayuntamiento de esta villa, en sesión de hoy fecha, ha acordado sacar á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa Boyal de Mari Martín, de estos propios, bajo el tipo de 5.000 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 28 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana.

Navalcarnero 24 de Septiembre de 1887.—El Alcalde accidental, Pedro Saindo.

Paredes de Buitrago.

En virtud de orden de la Superioridad y en el local de este Ayuntamiento se celebrará subasta pública el día 30 de Octubre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, de los pastos para ganado lanar y vacuno del monte Prado Concejo, bajo el tipo que consta en el pliego de condiciones, que obra en la Secretaría del Ayuntamiento y se tendrá de manifiesto en el acto de la subasta para todos los licitadores puedan enterarse y tomar nota.

Paredes de Buitrago á 22 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Vicente Martín.

Prádena del Rincón.

Con la competente autorización de la Superioridad, se subastan los pastos de las dehesas de propios de este pueblo, que á continuación se expresan:

Los de la dehesa de Ana Gutiérrez, para 200 cabezas de ganado lanar y tipo de 200 pesetas, por todo el año forestal ó sea desde 1.º de Noviembre á 30 de Septiembre de 1888.

Los de la dehesa Lomo Peral por igual y para 100 cabezas de ganado lanar y tipo de 100 pesetas.

Los de la Dehesilla por igual tiempo, para 100 cabezas de ganado lanar y tipo de 80 pesetas; cuya subasta tendrá lugar el día 30 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones, que se halla en la Secretaría del mismo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Prádena del Rincón 21 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Nicolás García.

Rascafría.

El Ayuntamiento que presido, con la competente autorización, enajena en pública subasta 1.500 árboles de pino del pinar titulado La Cinta, en este término, perteneciente á Segovia y su tierra, divididos en tres lotes de á 500 cada uno; tasado cada un lote en 2.000 pesetas. Está señalado para la celebración de las subastas el día 2 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana en adelante, en la casa de Escuela de esta localidad.

Los pliegos de condiciones se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que se enteren de ellos las personas que tengan á bien hacerlo.

Rascafría 24 de Septiembre 1887.—El Alcalde, Antonio Béjar.

San Sebastián de los Reyes.

Con autorización superior se arrienda en pública subasta el producto de la roza de leñas de la dehesa Boyal de este pueblo y su cuartel titulado La Laguna, bajo el tipo de 200 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 30 de Octubre próximo á las diez de su mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público llamando licitadores.

San Sebastián de los Reyes 23 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Hermenegildo Izquierdo.

Valdemorillo.

Por cumplimiento de contrato con el Profesor que la desempeña, se halla vacante la plaza de Médico municipal de esta villa y su agregado Peralejo, dotada con el sueldo anual de 900 pesetas, por asistencia á 90 familias pobres y pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El distrito se compone de 590 vecinos, es población sana y dista de la estación férrea del Escorial 11 kilómetros.

Los aspirantes, que deberán ser Doctores ó Licenciados en ambas Facultades, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, en el término de 30 días, á contar desde el día que sea inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y transcurrido se proveerá conforme á las dispo-

siciones del reglamento de 24 de Septiembre de 1873.

Valdemorillo 10 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Juan Beltrán.

Villalvilla.

Se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos del barrio de los Huecos, para que las personas que se crean perjudicadas presenten las reclamaciones que crean oportunas en el tiempo fijado; pasado el cual no serán admitidas.

Villalvilla 21 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Pedro Casanova.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. José Rodríguez del Fierro, Comandante de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Debiendo prestar una declaración el paisano Cristóbal Regueiro Iza, soldado que fué del disuelto batallón Cazadores de Baracoa del Ejército de Cuba, residente en esta Corte, é ignorándose su domicilio, por el presente le cito para que en el término de 30 días, á contar de la publicación del presente edicto, se presente en esta Fiscalía, calle del Amor de Dios, núm. 8, piso principal.

Madrid 21 de Septiembre de 1887.—José Rodríguez del Fierro.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 30.000 mantas con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja y Baleares, el día 2 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de manta que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de 13 pesetas 40 céntimos por manta.

Madrid 21 de Septiembre de 1887.—Weyler.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial de...*) el día... de..., número..., según el cual han de ser contratadas 30.000 mantas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas manta.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de...), según lo pre-

venido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Exposición de productos de la provincia de Madrid.

Los trabajos preparatorios de la proyectada Exposición de productos de la provincia de Madrid avanzan con rapidez; y por la Delegación general se ha dirigido á todas las Corporaciones, Sociedades, Centros especiales y productores de todo género, una circular acompañada de la convocatoria que redactó la Comisión de propaganda, la clasificación de productos hecha por la Comisión competente, las instrucciones para la recepción de los mismos, las bases para la adjudicación de los premios y una plantilla que los aspirantes ó expositores deberán llenar con datos del mayor interés para la preparación del certamen. La Delegación ha recibido ya respuestas en extremo satisfactorias; pero como urge conocer el número de los expositores, la calidad y cantidad de los productos que habrán de exponerse, y por lo tanto el espacio que ha de necesitarse para las instalaciones, creemos oportuno excitar el celo de cuantos están llamados á contribuir al brillo de la Exposición de la provincia de Madrid, encareciéndoles la conveniencia de que respondan cuanto antes á la circular de la Delegación, llevando y remitiendo á las oficinas, Plaza Mayor, núm. 27, Archivo Municipal, la plantilla que ha de servir de base á los trabajos preliminares.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Octubre.

Tenientes Coroneles.—Comandantes. Plana mayor de Jefes, incluso Brigadieres.

Monte-pío civil.—De la A á la C.

Día 2 (de nueve á una).

Cruces pensionadas.

Día 3.

Monte-pío militar.—De la A á la E. Jubilados.

Día 4.

Capitanes, Tenientes y Alféreces. Marina.

Monte-pío civil.—De la D á la G.

Día 5.

Monte-pío militar.—De la F á la L. Cesantes.—Exclaustrados.—Secuestros

Día 6.

Remuneratorios.—Coroneles. Monte-pío civil.—De la H á la L. Monte-pío militar.—De la M á Q.

Día 7.

Monte-pío militar.—De la R á la Z. Monte-pío civil.—De la M á la Q.

Día 8.

Monte-pío civil.—De la R á la Z. Tropa.

Días 10 y 11.

Supervivencias. Individuos residentes en el extranjero. Altas de todas clases.

Todas las nóminas sin distinción

Día 12.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna, sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenecen, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderados de un prestamista con matrícula que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Septiembre de 1887.—El Presidente, Manuel Ródenas.

ANUNCIOS

Banco general de Madrid.

Habiéndose padecido un error involuntario en el anuncio de convocatoria para la junta general extraordinaria, inserto en el BOLETÍN OFICIAL del 24 del corriente, se previene á los accionistas que la referida junta general se celebrará el día catorce de Octubre próximo, á las dos de la tarde.—El Secretario, Agustín R. Saptamaría.

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.